



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 89/2024

Resolución nº 378/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 07 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.M., en nombre y representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 8 del contrato de *“Servicio de vigilancia y mantenimiento de los sistemas de seguridad y auxiliares de control de diversos inmuebles propiedad de SEGIPSA”* (expediente AB/2023/0000002819), en procedimiento convocado por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, M.P.S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, M.P., S.A. (en adelante, SEGIPSA), mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 28 de julio de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de agosto de 2023, convocó la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de vigilancia y mantenimiento de los sistemas de seguridad y auxiliares de control de diversos inmuebles propiedad de SEGIPSA (Expediente AB/2023/0000002819), dividido en diez lotes, y con un valor estimado de 5.933.655,25 euros.

Segundo. Con fecha de 18 de diciembre de 2023, el órgano de contratación acordó adjudicar el lote 8 del contrato a la mercantil MULTISER MALAGA, S.L., por resultar la oferta con mejor relación calidad-precio de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos. La resolución se publicó en la PCSP el 19 de diciembre de 2023.



Tercero. Con fecha de 11 de enero de 2024, la mercantil INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del lote 8 del contrato ante el Registro del órgano de contratación. En su recurso solicita la anulación de dicho acuerdo.

Cuarto. Con fecha de 18 de enero de 2024, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación al recurso.

Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro participante en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones. Ha presentado alegaciones la mercantil MULTISER MALAGA, S.L. en las que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 1 de febrero de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 8, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) del citado texto legal.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación del contrato y la formalización del recurso especial.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto por una entidad legitimada al tratarse de una licitadora en el contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o pueden resultar afectados por la resolución que impugna, al haber sido la segunda mejor clasificada en el procedimiento.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente señala que, tras examinar el expediente, pudo comprobar que entre la documentación técnica del sobre 2 (*“Criterios evaluables mediante juicio de valor”*) de MULTISER esta mercantil había incluido un apartado sobre *“Normas de actuación y procedimientos”* en el que se refiriere expresamente a la disposición de un código deontológico. Asimismo, en el sobre 3 (*“Criterios cualitativos de los Criterios evaluables de forma automática”*) de MULTISER, en el apartado *“código deontológico donde se determinen los comportamientos y conductas que debe desempeñar el personal y procedimientos”*, la mercantil aportó una declaración responsable de disponer de un código deontológico. Por lo tanto, estima que MULTISER ha cumplimentado los sobres incorrectamente, incluyendo en el sobre 2 la referencia a un código deontológico, cuando esta información debía incorporarse exclusivamente en el sobre 3, pues se trata de un criterio evaluable de forma automática conforme consta en los Pliegos rectores de esta licitación.

Así las cosas, la recurrente considera que la adjudicación del contrato a favor de MULTISER no es conforme a Derecho por cumplimentar esta mercantil los sobres incorrectamente, incluyendo en el sobre 2 (*“Criterios evaluables mediante juicio de valor”*) una información referente a los criterios evaluables de forma automática (sobre 3), por lo que se entiende incumplidas las previsiones del PCAP.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala –en síntesis– que la mención, dentro de un apartado dedicado a las normas de actuación y procedimientos



de su oferta, de uno de los procedimientos con los que cuenta la mercantil MULTISER MALAGA, S.L. (la posesión de un Código Deontológico), sin aportar nada más de dicho documento, no constituye una revelación del contenido del sobre 3, que no se conoció hasta el momento de su apertura.

Recuerda que muchas empresas cuentan con un código ético accesible desde su página web, como es el caso de la propia SEGIPSA. En el caso de la empresa MULTISER, no cuenta con el código deontológico colgado en su página web, cosa que sí ocurre con la recurrente. Por lo tanto, en el caso de que SEGIPSA hubiera realizado una prospección del mercado de manera previa a la realización de los pliegos, podría haber conocido que la empresa INTEGRA cuenta con un código ético público y publicado en su página web. Se pregunta el órgano de contratación en su informe si ese conocimiento podría condicionar el conocimiento de si han incluido dicho documento en el sobre 3 relativo a los criterios automáticos. A su juicio, es evidente que no, ya que el sobre está cerrado hasta el momento de su apertura en la celebración de la mesa de contratación y no puede tenerse un conocimiento previo de su contenido, por más que se pueda acceder a la información de que algunas de las empresas del sector cuentan con un código ético/deontológico que es público.

Defiende el órgano de contratación que la mejor puntuación correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor ha sido la que ha obtenido la recurrente, y en ningún caso afecta que la empresa MULTISER indicara en el apartado dedicado a las normas de actuación y procedimientos que disponía de un código deontológico.

A su juicio, la licitación se decantó por la diferencia de puntos en el precio, realizando una baja mayor la empresa MULTISER y obteniendo el máximo de los puntos de la oferta económica (20 puntos), siendo la puntuación de INTEGRA de 5,56 puntos en este apartado. De hecho, los 5 puntos asignados al código deontológico no habrían sido suficientes para que la empresa INTEGRA obtuviera el primer lugar, ya que existe una diferencia de casi 10 puntos entre ambas.

Séptimo. A su vez, la empresa adjudicataria viene a postular –en línea con lo mantenido con el órgano de contratación– el rechazo del recurso, al concluir en su escrito de alegaciones que: *“(…) no se ha producido una vulneración de los principios de igualdad en la valoración de ofertas, ya que la información presuntamente adelantada en el sobre nº 2, respecto al*



Código Deontológico, no ha influido en la objetividad de la valoración de los criterios subjetivos o quebranta realmente el principio de secreto de las proposiciones en ningún caso”.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, es preciso recordar la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En relación con esta previsión, debe tenerse en cuenta lo establecido en la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP, siendo el subrayado nuestro):

“Cláusula 23. Criterios de adjudicación del Contrato.

De acuerdo con el artículo 145 LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato se aplicarán en DOS FASES, una primera fase técnica y una segunda fase económica, siendo necesario obtener al menos 22,5 puntos en la primera fase para que la oferta se valore en la segunda fase. Los que no alcancen, al menos, dicha puntuación, no pasarán a la siguiente fase y quedarán descartados.

(...)



23.1. Criterios evaluables mediante juicio de valor (45 %, hasta 45 puntos).

23.1.1 Organización del servicio y mejoras (hasta 30 puntos):

- *Estructura organizativa, Se valorará contar con un centro de control propio y atención al servicio 24 horas, hasta 5 puntos.*
- *Normas de actuación y procedimientos, hasta 4 puntos.*
- *Recursos materiales asignados a la ejecución del servicio, se valorará disponer de una plataforma informática para la gestión del servicio y del personal, que permita realizar informes y reportes en tiempo real y control de cuadrantes, hasta 6 puntos.*
- *Contar con centro de formación propio para la formación de su personal asignado al objeto del contrato. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Propuesta de mejoras del servicio, hasta 10 puntos.*

De acuerdo al resultado del análisis realizado por el personal técnico del Área de Seguridad Institucional y Tecnológica se obtendrá un máximo de 30 puntos.

23.1.2 Garantía de cobertura del servicio ante cualquier contingencia (hasta 15 puntos).

- *Gestión de recursos humanos y enumeración de los supuestos en que se procederá a la sustitución o la cobertura del personal por circunstancias previstas o por imprevistos, hasta 10 puntos.*
- *Eficacia del procedimiento para minimizar el posible perjuicio de la contingencia, hasta 5 puntos*

(...)

23.2. Criterios evaluables de forma automática (55 %, hasta 55 puntos).

Criterios cualitativos: Se otorgarán las siguientes puntuaciones al licitador que cumpla el criterio y 0 puntos al que no lo cumpla, hasta un máximo de 35 puntos:



- *Plan conciliación vida laboral y familiar. Presentar copia. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Disponer de un código deontológico donde se determinen los comportamientos y conductas que debe desempeñar el personal. Presentar copia del código. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Plan de igualdad en los que se atiende específicamente a la incorporación de la mujer al sector y la igualdad de remuneración mujer y hombres. Presentar copia. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Contar con un protocolo de tratamiento y prevención de acoso laboral y acoso sexual. Presentar copia del protocolo. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Criterios Sociales, acreditación de un protocolo de actuación ante la violencia de género. Presentar copia del protocolo. Puntuación máxima 5 puntos.*
- *Plan de formación profesional de los trabajadores que presten el servicio, como máximo 5 puntos.*

(...)

- *Estabilidad de empleo, en base al Convenio estatal de empresas de empresas de seguridad para el periodo 2023-2016 (Código de convenio: 99004615011982), el artículo 19 especifica que las empresas sujetas al presente Convenio deberán contar con, al menos, un 65% de empleados indefinidos. Presentar certificado. Puntuación máxima 5 puntos.*

(...)"

Sentado lo anterior, es preciso recordar que el artículo 1.1 de la LCSP establece entre sus fines la garantía del principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. Este principio implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante.

Por su parte, el artículo 139.2 de la LCSP, relativo al secreto de las proposiciones de los licitadores, dispone lo siguiente:



“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

El artículo 146.2 de la LCSP prevé que la evaluación de la oferta con arreglo a los criterios automáticos se realizará tras evaluar la oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor:

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas (...).”.

El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que la presentación independiente de los sobres con la documentación tiene por objeto evitar el conocimiento de la oferta que se valora mediante criterios automáticos antes de la evaluación de la oferta que se valora con arreglo a los criterios dependientes de juicio de valor:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Por último, debe recordarse la doctrina de este Tribunal sobre las consecuencias de anticipar información en el sobre 2, relativa a los criterios de valoración automática del sobre 3. Así, en la Resolución 393/2022 se razona lo siguiente:

“En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las



proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

-El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

-Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

-La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.

Abundando en este criterio, el Consejo de Estado, en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, señala lo siguiente:

“Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la



documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”.

En el presente caso, la mercantil MULTISER MALAGA, S.L. indicó en su oferta técnica valorable mediante criterios sujetos a juicio de valor, en el apartado referente a las *Normas de actuación y procedimientos*, lo siguiente:

“Por otro lado, MULTISER MALAGA dispone de un Código Deontológico, un compendio de valores y disposiciones que, debe ayudar, gracias al juicio y al sentido de la responsabilidad de cada uno, a buscar y a adoptar la decisión adecuada en una determinada situación, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

La conducta de todo profesional debe estar inspirada en unas reglas éticas que constituyen la deontología de su profesión. En gran medida, tales reglas son comunes a todas las profesiones, ya que se basan en criterios de honor, dignidad, solidaridad y buen ejercicio profesional.

El Código pretende definir un conjunto de principios éticos y de conducta que garanticen una práctica profesional adecuada en MULTISER MALAGA, apoyándose en el respeto y compromiso para hacer cumplir los siguientes principios:

✓ LEGALIDAD

✓ INTEGRIDAD

✓ CONFIDENCIALIDAD

✓ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

✓ SOLIDARIDAD



✓ CALIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES

Sea cual fuere su puesto o nivel, el Código se aplica a todos/as los/as empleados/as de la empresa MULTISER MALAGA con independencia de su ubicación geográfica”.

Como ha quedado expuesto, la cláusula 23.2 del PCAP establece como criterio de adjudicación automático *disponer de un código deontológico donde se determinen los comportamientos y conductas que debe desempeñar el personal. Presentar copia del código.* Se le asigna una puntuación máxima 5 puntos.

La mercantil MULTISER MALAGA, S.L. indicó en su oferta técnica valorable mediante criterios sujetos a juicio de valor (sobre 2) que disponía de un Código Deontológico aplicable a todos los empleados de la empresa cuyo objetivo es definir un conjunto de principios éticos y de conducta que garanticen una práctica profesional adecuada. Por lo tanto, es evidente que en sobre 2 adelantó información relevante sobre la oferta evaluable mediante criterios automáticos (sobre 3).

Por otro lado, el criterio de adjudicación automático indicado podía ser valorado con una puntuación máxima de 5 puntos, por lo tanto, no puede afirmarse que fuese insignificante para la adjudicación.

Es importante destacar que lo relevante a efectos de comprobar que se ha adelantado en el sobre 2 información del sobre 3 no es la aportación material del código deontológico con ocasión de la presentación del sobre 2 sino que la entidad contratante, al valorar la oferta con arreglo a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, tuvo conocimiento de un elemento de juicio que debía ser valorado con posterioridad, con ocasión de la apertura del sobre 3, en condiciones de igualdad y no discriminación de los licitadores.

Como hemos indicado, la valoración del criterio de adjudicación automático mencionado no es irrelevante ni desdeñable, por ínfima, por lo tanto, su conocimiento anticipado es susceptible de influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. Esta circunstancia supone una vulneración del secreto de las proposiciones y de los principios de igualdad de los licitadores y de concurrencia.

Así las cosas, a diferencia del supuesto analizado en la Resolución 377/2024, recaída en el procedimiento de recurso nº 76/2024, en que los pliegos imponían una serie de condicionantes en el sobre o archivo correspondiente para acreditar que se cumplía con el criterio de adjudicación en cuestión, en el presente caso –en que únicamente se exige la aportación de copia del Código Deontológico en el sobre posterior– lo cierto es que, al desvelar buena parte de su contenido, no sólo está se anticipa información sino que se está –clara e indudablemente– revelando puntuación a obtener por mor de los criterios de adjudicación de índole automática regulados en los pliegos, y ello –conforme a la doctrina expuesta en Resoluciones de este Tribunal, como la nº 421/2022, de 31 de marzo– es causa de exclusión del licitador cuando, como aquí sucede, el dato suministrado a destiempo en el supuesto aquí analizado es lo suficientemente trascendente para comprometer la objetividad e imparcialidad en la evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor.

En suma, debe estimarse el presente recurso especial, anularse el acto de adjudicación por no ser ajustado a Derecho, y acordarse la retroacción de las actuaciones del procedimiento para que, con exclusión del adjudicatario (MULTISER MALAGA, S.L.), el mismo continúe por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.P.M., en nombre y representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO – ANDALUCÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 8 del contrato de *“Servicio de vigilancia y mantenimiento de los sistemas de seguridad y auxiliares de control de diversos inmuebles propiedad de SEGIPSA”* (expediente AB/2023/0000002819), en procedimiento convocado por el Consejo de Administración de la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, M.P.S.A., quien deberá proceder conforme a lo expuesto en el último Fundamento de Derecho de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES